

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 505-20 RUG: 1872-2020 DE OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO CONTRA GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ.

RADICACIÓN: 2021-0276

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 505-20, proferida el 26 de Febrero de 2021, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen Uno, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 15 de Septiembre del año 2020, la Comisaría Primera de Familia – Usaquéen Uno, mediante auto obrante a folios 10 y 11, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección a favor de la señora OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO, adoptó medida provisional a favor de la accionante y sus hijos, DIEGO Y ANDRES FORIGUA ALVAREZ DE 16 y 12 años de edad ordenando al señor GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ abstenerse de todo acto de violencia, agresión física, o cualquier otro maltrato en su contra, fijando de igual manera fecha para la audiencia de trámite y fallo, ordenando notificar a las partes, tal y como consta en los folios 13 y 14 del cuaderno 1.
- El día 24 de Septiembre del año 2020 (fl. 16 a 18), se celebró audiencia pública con la asistencia solo de la parte accionante, aún habiendo sido notificada legalmente mediante aviso la parte denunciada y con base en los cargos formulados, la Comisaria Primera de Familia – Usaquéen Uno, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO E HIJO-A-S y en contra del señor GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ y se le ordeno a las partes acudir a un tratamiento

reeducativo terapéutico con el fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación asertiva, pautas y normas sanas y pacíficas de convivencia, ordenando también al accionado abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encontrare la señora OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO.

- A folios 31 y s.s. obra orden de apertura del incidente de la Medida de protección No. 505-2020 de oficio, por la Dra. KETTY MEJIA OROZCO por aparente incumplimiento de lo ordenado en el auto que resuelve la mencionada medida de protección. En auto del 09 de febrero de 2020 (fl.22), la Comisaria Primera de Familia – Usaquén Uno, admite y avoca de oficio el conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia (fol. 33). A la accionante, dicha decisión se le notificó por llamada telefónica según constancia obrante a folio 35 y correo obrante a folio 38. Así mismo con la parte accionada, se evidencia informe de notificación visible a folio 39.
- El día 26 de Febrero de 2021, la comisaria se constituyó en audiencia de que trata el artículo 5 de la ley 575 del 2000 que modificó el artículo 12 de la ley 294 de 1996, Tanto la accionante como el accionado, pese a estar aparentemente notificados, no asisten a la respectiva audiencia, por lo que la Comisaria de familia estableció que la medida de protección había sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. En primer lugar, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294

de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección 505-2020 decidido por la autoridad administrativa de manera oficiosa, el pasado 26 de febrero de 2021, (fol. 40 a 41), en el que se resolvió sancionar al señor GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ, imponiéndole como sanción por incumplimiento a la medida de protección, el pago de dos salarios mínimos, por motivos tales como no cumplir con el numeral Décimo Tercero de dicha medida, el cual implicaba el desalojo inmediato del lugar de residencia donde se encontraba viviendo la señora OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO, con sus hijos.

Ahora bien, a folios 25 a 30, obra informe de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia ISABEL PATRICIA TORRES SERRANO, en el que en su informe de visita manifiesta que fue atendida por la señora OLGA LUCIA ALVAREZ, quien la manifestó *"siguen con esa joda, amargando la vida, no hicieron nada ya hoy en día para que, el vive en esa dirección y yo me fui a vivir a Barbosa Santander, yo solicité se cierre este proceso y el de la Fiscalía también lo retire, ese sí creo que lo cerraron, me encontró de casualidad porque vine a sacar unas cosas de los niños"*. En el informe la profesional indica que los factores de riesgo (económico, social y familiar), disminuyeron al cambiarse la señora OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO, de ciudad.

A folio 25 obra un escrito de la señora OLGA LUCIA ALVAREZ, de fecha 10 de diciembre de 2020, en el que indica *"retira cargos al señor GUSTAVO BARRETO, ya no convivo con él, no me volvió a agredir, ni amenazar a mi, ni a mis hijos menores, por lo que ella se fue a vivir a Barbosa Santander"*.

Resulta importante traer a colación el hecho de que las señora Defensora de Familia desconoció el escrito presentado por la señora OLGA LUCIA ALVAREZ y que obra a folio 25, en el cual manifiesta su deseo de retirar los cargos, porque según ella ya no convive con el accionado y que no la volvió a amenazar, ni agredir a ella ni a sus hijos, lo cual debió ser tenido en cuenta al momento de tomar la decisión tomada en la providencia de fecha 26 de febrero de 2021.-

Por lo expuesto anteriormente, para esta juzgadora no se evidencia que haya un incumplimiento a la medida de protección, teniendo en cuenta la manifestación por parte de la accionante en donde manifiesta que ella se fue a vivir a Barbosa Santander, y que el señor GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ, no la volvió a agredir, ni a ella ni a sus menores hijos, tan es así que solicito retirar los cargos tanto en la Comisaria de Familia, como en la Fiscalía, por tanto no hay lugar a la medida de desalojo, pues la finalidad de esta medida era proteger a la víctima, y como no hay convivencia, ya no hay una comunidad de vida, pues la accionante no vive en la misma ciudad, por lo tanto la medida complementaria de desalojo perdió su objeto.

En consecuencia, se revocará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaria de Familia Usaquén Uno de Bogotá, por los motivos anteriormente expuestos.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la sanción impuesta contra el señor GUSTAVO BARRETO DOMINGUEZ, identificado con C.C.80.426.062 mediante resolución proferida el 26 de febrero de 2021, por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén Uno de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 505-20 instaurada por la señora OLGA LUCIA ALVAREZ FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0150
HOY: 14 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA